

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 01420/INFOEM/IP/RR/2017 Y 01425/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 01420/INFOEM/IP/RR/2017 y 01425/INFOEM/IP/RR/2017, aprobados por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió en lo medular del **SUJETO OBLIGADO:**

00107/CAEM/IP/2017

"Solicito el informe final y anexos del: ESTUDIO DE DIAGNÓSTICO Y MONITOREO DE CALIDAD DEL AGUA DE PLANTAS DE TRATAMIENTO EN EL ESTADO DE MÉXICO, COBERTURA REGIONAL, con número de contrato CAEM-DGIG-APAZU-187-13-CS." (sic)

00096/CAEM/IP/2017

*"Solicito el informe final y anexos del estudio: ESTUDIO DE CALIDAD DEL AGUA Y
DIAGNOSTICO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO EN EL ESTADO DE MEXICO,
con número de contrato CAEM-DGIG-APAZU-145-14-CS.*

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en sus respuestas manifestó que se debía cubrir un costo para la expedición de dicha información.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión de mérito, mediante los cuales señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"El Sujeto Obligado pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado." (Sic)

Al respecto, la Ponencia Resolutora al emitir la resolución concluyó "... Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente...", por lo que se revocó la respuesta y ordenó al **SUJETO OBLIGADO** atender las solicitudes de información número 00096/CAEM/IP/2017 y 00107/CAEM/IP/2017 y entregar la información solicitada en la modalidad elegida por **EL RECURRENTE**, es decir vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, con lo cual se tendría por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, al referir en la resolución que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que alguno de los argumentos expuestos por **EL**

RECURRENTE deviene infundado; sin embargo, de la transcripción de los motivos de inconformidad y, con relación a la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** se puede concluir que todos y cada uno de los argumentos resultan fundados en razón de que; le pretendió modificar la modalidad de entrega de la información de manera improcedente.

Lo anteriormente descrito, es de reforzarse con la información de la que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** la entrega, es decir, es plenamente coincidente con la que se adolece **EL RECURRENTE**; por lo que, es de **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, se considera conveniente precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron fundadas, ya que dichos argumentos resultan procedentes al no advertirse manifestación alguna contraria a los hechos que constan de los expedientes electrónicos del SAIMEX.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión acumulados 01420/INFOEM/IP/RR/2017 y 01425/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU